



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

4745/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **juicio de amparo** número 1064/2019, promovido por SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice: -----

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número **1064/2019** promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad; y

RESULTANDO:

PRIMERO [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la(s) autoridad(es) responsable(s) y acto(s) reclamado(s) siguiente(s):

Autoridad responsable:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.

ACTO(S) RECLAMADO(S):

I. La resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión número 892/2019-1 del Índice de la responsable.

Acto que atribuye a la aludida Comisión.

La parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado, invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6o., 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO [Admisión y trámite]. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda, la que se registró con el número **1064/2019**, y previa prevención cumplida (foja 24 y 35), por auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite (foja 38); se solicitó a la autoridad responsable su respectivo informe justificado; se dio al agente del ministerio público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete (foja 42), quien formuló pedimento (foja 44); y se señalaron día y hora para celebrar la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclama un acto de autoridad cuya residencia se encuentra dentro del ámbito territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión del acto reclamado]. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados en el presente asunto son:

I. La resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión 892/2019-1.

II. La dilación en la notificación de dicha resolución.



09/26/20
 H/L
 0202/2020
 12/03/2020
 E. J. M.

Actos que atribuye a la **Comisión Estatal** de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, véase la tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, materia común, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

TERCERO [Certeza de actos]. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, pues así lo manifestó expresamente su Director Jurídico al rendir el informe justificado (foja 47).

Certeza que se corrobora con las constancias relativas al procedimiento de origen remitidas por la responsable, de donde se desprende la existencia de los actos que por esta vía se impugnan (foja 85).

Documentales que se tienen a la vista para resolver y cuentan con **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2o..

Como apoyo, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, parte SCJN, página 153, de título: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**".

CUARTO [Oportunidad en la presentación de la demanda]. La parte quejosa fue notificada del acto reclamado el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, según se desprende de la constancia de notificación de esa data (foja 95), mientras que la presentación de la demanda se realizó el **veintitrés siguiente**; por tanto, es inconcuso que su promoción fue oportuna al efectuarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo (foja 2).

QUINTO [Improcedencia del juicio]. Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser de orden público atento lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6°, de la Ley de Amparo, al referir que la parte quejosa no está legitimada para acudir al juicio de amparo, pues se trata de una asociación sindical, uno de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus leyes reglamentarias en la materia, máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que la moral quejosa resienta una afectación a sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con la particular que solicitó el acceso a la información, que lo ubique en el supuesto de excepción contenido en el artículo 7 de la Ley de Amparo, de manera que esté legitimado para promover el juicio constitucional.

Ahora bien, este juzgado considera improcedente ocuparse de dicha causal, pues ella se encamina al tema de fondo del asunto, en cuanto a determinar si el sindicato quejoso tiene la obligación de entregar la información solicitada por la tercero interesada, o no.

Sustenta lo anterior, el criterio que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 187973
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Página: 5

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

0505/60/51
JUN 19 2004

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEXTO [Estudio de los conceptos de violación]. Se procede al análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, con la precisión de que **no existe obligación de transcribirlos**, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional, no es la falta de transcripción respectiva lo que podría ocasionar perjuicio a la impetrante, sino en su caso, que no se analizaran de manera exhaustiva y congruente las problemáticas planteadas, ello con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, titulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda (foja 4), se concluye que la parte quejosa expresó los siguientes:

a) Conceptos de violación formulados contra la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión 892/2019-1.

a.1) Que se violan en su perjuicio los numerales 6o., 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de cinco de abril del dos mil dieciocho, en la que –aduce– erróneamente interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación, para lo cual equivocadamente –sostiene– respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del personal académico de la referida casa de estudios, mismo que reconoce plenamente, pero cuyo alcance interpretativo realizado por la responsable no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye, o no, subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en ninguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral, y consecuentemente, parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que al ser parte de un contrato colectivo de trabajo regulado por el artículo 386 de la legislación laboral y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los trabajadores agremiados, de modo que considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulnera la autonomía sindical y equivale a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa, y por tanto no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido por los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

Como sustento a sus argumentos, invoca las tesis:

✓ V.20.P.A.7 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de título: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN”**.

✓ Jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA”**.

✓ III.2o.T.Aux.2 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de rubro: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO “SUJETOS OBLIGADOS” A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

✓ I.9o.T.11 L (10a.), pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intitulada: **“TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL”**.

a.2) Que la resolución combatida contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos que –dice– le dejan en estado de indefensión, puesto que no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos ni aquellos utilizados como sustento de su determinación, por lo que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8o. de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con su disenso, alude a la tesis I.40.A.59 K, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD".

a.3) Que la participación de la Comisionada Presidente de la responsable Paulina Sánchez Pérez del Pozo, tanto en el pleno en el que se determinó incluir a la quejosa como sujeto obligado en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en todo el procedimiento del que derivó la resolución combatida, según se desprende de todas y cada una de las actuaciones del expediente respectivo, es violatoria de sus derechos fundamentales, en virtud de que la aludida funcionaria, al ser agremiada de la propia Unión Sindical quejosa, según se acredita con la documental exhibida, consistente en el certificado expedido por el Secretario Interior del colectivo laboral, debió excusarse de conocer y participar en cualquier procedimiento en que se viera involucrada la unión, en virtud de existir un impedimento derivado de un conflicto de intereses establecido por la ley de la materia, así como por la Ley de Servidores Públicos del Estado, por lo cual resulta indebido su actuar en el procedimiento de origen y con ello se origina la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse en los términos de la última legislación en comento.

En la confección de su argumento, hace referencia a la jurisprudencia: I.6o.C. J/44 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de la voz: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA".

b) **Concepto de violación formulado contra la dilación en la notificación de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión 892/2019-1.**

- Que se vulneran sus derechos y esfera jurídica, por cuanto dicha dilación transgrede el contenido de los artículos 148 y 177 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al haberse emitido el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y haberle sido notificada el dieciocho de octubre del mismo año, esto es, dos meses después de su emisión, por lo que no se cumplió con el plazo que el segundo de los numerales en cita establece para tal efecto

Son **inoperantes** los conceptos de violación sintetizados en los subincisos a.1), a.2) y a.3), en tanto que **fundado pero inoperante** el diverso contenido en el **inciso b)**.

A efecto de demostrarlo, es pertinente presentar los **antecedentes destacados** del acto reclamado, mismos que se obtienen de las constancias remitidas por la responsable, cuyo valor probatorio quedó establecido con anterioridad, y de donde se desprende que:

1. El cinco de abril de dos mil diecinueve, Hugo Ortiz Santivalles Pardo, presentó ante la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 56).

2. En virtud de la falta de respuesta a su petición, el tres de mayo del citado año, el allá solicitante interpuso ante la comisión responsable **recurso de revisión** (foja 56), el cual fue radicado bajo el consecutivo PF00007819 y una vez seguido por sus trámites, el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve** se dictó la resolución respectiva (foja 85), mediante la cual se requirió al allá **sujeto obligado** Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí [carácter que según la autoridad responsable le había sido reconocido mediante acuerdo CEGAIIP-088/2018 de cinco de abril de dos mil dieciocho y en relación con lo cual le fueron enviados diversos oficios notificándole su inclusión en esa categoría], para que entregara la información que fue solicitada por el particular.

3. El dieciocho de octubre siguiente, se le **notificó** al allá sujeto obligado dicha determinación, a través de oficio ALT-2069/2019 (foja 95).

Ahora, lo **inoperante** del concepto de violación reseñado en el **inciso a.1)**, deriva de que, a través de éste, en esencia, la moral quejosa pretende rebatir que de acuerdo a su

**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información, por lo que la resolución reclamada conculca sus derechos fundamentales.

Esto es, por medio de los planteamientos propuestos, se advierte una clara intención de la parte quejosa con la finalidad de que, en la presente instancia de control constitucional, se emprenda un examen relativo a la corrección de esa categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información conferida por la responsable.

Empero, ese tópico en concreto, es decir, la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información en favor de los particulares, deriva de una resolución previa emitida por la propia comisión responsable.

Ciertamente, basta imponerse del contenido integral de la resolución aquí reclamada, para notar que la decisión adoptada por la comisión responsable surge de la premisa de que la moral quejosa **previamente había sido catalogada como un ente obligado a cumplir con las disposiciones concernientes al acceso a la información**, en términos del acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E., por el que se le incluyó en el padrón de sujetos obligados en sesión ordinaria del pleno de la comisión responsable de cinco de abril de dos mil dieciocho, y además le fueron enviados diversos oficios por los que se le notificó esa circunstancia.

Así, se pone de relieve la anunciada inoperancia del concepto de violación en estudio, toda vez que éste se dirige precisamente a rebatir que no le corresponde el multialudido carácter de sujeto obligado, sin embargo, como se ha puesto en evidencia, **tal clasificación deriva de una previa decisión de la comisión que así lo determinó**, la cual data del cinco de abril de dos mil dieciocho y no forma parte de la presente litis constitucional, por lo que se reitera, surge un impedimento técnico para que este juzgado se pronuncie sobre el debate jurídico que en esencia se plantea a través del argumento de violación, a saber, si es correcto o no que conforme a sus características y el marco legal aplicable, se conciba a la agrupación aquí quejosa como sujeto obligado en materia de acceso a la información, pues en todo caso, fue aquella previa resolución que la incluyó en el padrón de sujetos obligados, la que pudo haber causado una afectación en su esfera jurídica y en contra de la cual estuvo en aptitud de interponer el medio ordinario o extraordinario de defensa correspondiente, por lo que de no haberse empleado alguno de ellos y subsistir en sus términos tal determinación que da sustento a la diversa aquí reclamada, puede afirmarse que esta última, **deriva de un acto consentido.**

Por ello, también se puede concluir que esa inoperancia abarca el diverso concepto de violación sumariado en el **inciso a.3)**, ya que el hecho de que la comisionada presidenta de la autoridad responsable forme parte del gremio quejoso y con ello se actualice el posible conflicto de intereses a que alude la parte quejosa, igualmente es un tópico que gira en torno a una cuestión que como incluso lo refiere esta última, se suscitó desde la emisión de aquel acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E. por el que se determinó su inclusión como sujeto obligado, y en esa medida, tampoco es factible llevar a cabo su estudio.

Como apoyo, se cita sólo en la sustancial idea jurídica que comparte el razonamiento expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196, de sinopsis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales”.

Por su parte, deviene **inoperante** el diverso concepto de violación sumariado en el

inciso a.2), en el que combate por vicios propios la resolución reclamada, porque el argumento ahí expuesto consistente en que dicha resolución "contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma", es insuficiente para establecer de manera clara cuáles son esas deficiencias a que se hace referencia, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse al respecto, en tanto que tampoco se precisa cuáles son los conceptos que desde su perspectiva carecen de definición y le dejan en estado de indefensión, para que de esa forma, éste juzgado pueda efectuar pronunciamiento alguno.

Mientras que su afirmación atinente a que "no define claramente los conceptos de ejercicio de recursos públicos", igualmente resulta inoperante toda vez que por su contenido es evidente que se vincula con el hecho de si le corresponde, o no, el carácter de sujeto obligado, que como se dijo, surgió en una resolución previa.

Finalmente, el concepto de violación identificado en el **inciso b)**, también vinculado con vicios propios de la resolución reclamada, es **fundado pero inoperante**, porque si bien la notificación de la misma se realizó casi cuatro meses después de su emisión, y por ende, de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que la notificación a las partes de las resoluciones emitidas por la comisión responsable debe realizarse, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, la quejosa no expone de qué manera esa dilación en que se incurrió le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare esa violación procesal actualizada si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir dicha actuación procesal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, e incluso se propiciaría con dicha concesión un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, debe declararse inoperante el concepto de violación que se planteó en ese sentido.

Por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución no resultan aplicables los criterios en los que la inconforme sustentó sus conceptos de violación.

SÉPTIMO. Decisión. Ante lo inoperante de los conceptos de violación analizados, procede **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, contra el acto que reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí**, con residencia en esta ciudad, precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones expuestas en el diverso considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese personalmente

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **M. Judit Flores Vargas**, secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy **diez de marzo de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del juzgado, dándose por terminada la audiencia constitucional. Doy Fe." (Dos rubricas lilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., diez de marzo de dos mil veinte.

Atentamente

**La Secretaria del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.**


Lic. M. Judit Flores Vargas.



"2021, Año de la Independencia"

4509/2021 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4795/2021 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD ACUSE R.R. 189/2020

En los autos del juicio de amparo número 1064/2019, promovido por SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice: -----

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual devuelve los autos del juicio de amparo 1064/2019, promovido por Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y testimonio autorizado de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión administrativo 189/2020 de su respectivo índice, interpuesto por la quejosa contra la sentencia dictada en el presente expediente; acútese el recibo de estilo correspondiente; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno del juzgado; glóse el cuaderno de antecedentes que se encontraba formado, previa extracción de las copias fotostáticas, las cuales deberán ser destruidas y estese a lo resuelto por el citado tribunal que mediante la ejecutoria de que se trata, confirma la sentencia recurrida, quedando al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria".

Ahora bien, en vista de que la misma no requiere de ejecución material alguna, archívese el expediente como asunto concluido, en términos del artículo 214 de la ley de amparo; en el entendido de que al no considerarse de relevancia documental, el mismo es susceptible de depuración, en términos del artículo 18, fracción b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, depuración que ocurrirá después de haber transcurrido el plazo de tres años a que se hace mención en dicho punto, conservando en su oportunidad, la demanda y sentencia. Hágase la anotación en la carátula.

Sin que en el caso, alguna de las partes haya allegado al presente cuaderno, algún documento que por sus características amerite ser devuelto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, quien actúa ante Gabriela Hernández Hernández, secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe." (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Gabriela Hernández Hernández.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten signatures and stamps: "23 MAR. 2021", "RECIBIDO", "DIRECCIÓN JURÍDICA", "1097", "11600", "Seogafp".



Vertical stamp: "RECIBIDO", "23 MAR. 2021", "PONENCIA 1", "Seogafp".

